



**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo de Sesiones 2020 – 2021**

Señora Presidenta:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento:

1. El proyecto de ley **7881/2020-CR**, Ley de interpretación del artículo 132 de la Constitución Política del Perú.
2. El proyecto de ley **7888/2020-CR**, Ley que precisa el uso de la cuestión de confianza contemplada en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política del Perú.

Este dictamen fue aprobado por mayoría en la trigésima séptima sesión ordinaria de la comisión, de fecha martes 22 de junio de 2021, con 8 votos a favor, de los congresistas ALIAGA PAJARES, Guillermo; CHÁVEZ COSSÍO, Martha; MAMANI BARRIGA, Jim; OMONTE DURAND, María del Carmen; RAYME MARÍN, Alcides; RODAS MALCA, Tania; VALDEZ FARÍAS, Luis Alberto; y MELÉNDEZ CELIS, Fernando, en su calidad de accesitario del congresista Chehade Moya, Omar.

Votaron en contra los congresistas COSTA SANTOLALLA, Gino y VÁSQUEZ BECERRA, Jorge.

Votaron en abstención los congresistas GUIPLOC RÍOS, Robinson; ROEL ALVA, Luis Andrés; y YUPANQUI MIÑANO, Mariano.

El quorum de la sesión era de 11 señores congresistas. Presentaron licencias los congresistas CABRERA PINO, Benigno; COLUMBUS MURATA, Diethell; LAZO VILLÓN, Leslye; LIZARRAGA HOUGHTON, Carolina; RETAMOZO LEZAMA, María Cristina; y VEGA ANTONIO, José.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. El proyecto de ley **7881/2020-CR**, Ley de interpretación del artículo 132 de la Constitución Política del Perú, fue presentado por el congresista VALDEZ FARÍAS, Luis Alberto; del grupo parlamentario Alianza para el Progreso ante Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 14 de junio de 2021, y fue decretado el 15 de junio de 2021 para estudio y dictamen a la comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión, asignado a la misma el mismo día.



DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

2. El proyecto de ley **1751/2017-CR**, Ley que precisa el uso de la cuestión de confianza contemplada en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política del Perú, fue presentado por el congresista MERINO DE LAMA, Manuel; del grupo parlamentario Acción Popular ante Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 14 de junio de 2021, y fue decretado el 16 de junio de 2021 para estudio y dictamen a la comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión, asignado a la misma el mismo día.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Desde el año 2000 a la fecha, muy pocos proyectos de ley y proyectos de resolución legislativa se han referido a precisar o interpretar artículos de la Constitución Política de Estado.

**Cuadro 1
Antecedentes legislativos 2000 a 2021**

Auténtica Interpretación de artículos de la Constitución Política del Perú

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
00873/2000-CR	Proyecto de Resolución Legislativa que interpreta el artículo 115° de la Constitución Política del Perú	Interpreta el artículo 115° de la Constitución Política del Perú, en sentido de que, al asumir las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente del Presidente y los Vicepresidentes, el Presidente del Congreso no pierde su condición de tal ni la de Congresista de la República.	Publicado El Peruano Ley N° 27375
00875/2000-CR	Ley de Interpretación del artículo 115° de la Constitución Política del Perú	Interpreta que el mandato conferido por el artículo 115° de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso, para que asuma las funciones del Presidente de la República por impedimento permanente de éste último y de los Vicepresidentes, no implica su vacancia en el cargo de Presidente del Congreso.	Publicado El Peruano Ley N° 27375
00882/2000-CR	Ley de Interpretación del artículo 115° de la Constitución Política del Perú	Interpreta el artículo 115° de la Constitución Política. La asunción de funciones del Presidente de la República por parte del Presidente del Congreso, por impedimento permanente de quien ejerce la Presidencia de la República y del Primer y Segundo Vicepresidente, determina el cese de la función del Presidente del Congreso y la vacancia de la Presidencia del Congreso.	Publicado El Peruano Ley N° 27375
00908/2000-CR	Ley de Interpretación del artículo 115° de la Constitución Política del Perú	Interpreta el artículo 115° de la Constitución, en el sentido de que al asumir el Presidente del Congreso las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de éste y de los Vicepresidentes, surge incompatibilidad entre ambos cargos, por lo que el Congreso	Publicado El Peruano Ley N° 27375



DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

		deberá elegir un nuevo Presidente y llamará al accesitario a reemplazarlo como Congresista.	
00923/2000-CR	Proyecto de Resolución Legislativa sobre interpretación del artículo 116 de la Constitución Política del Perú	Interpreta el artículo 116° de la Constitución, referente a que el nuevo Presidente del Congreso será quien asumirá las funciones de Presidente de la República solamente los días 27 y 28 de julio de 2001.	Publicado El Peruano Ley N° 27508
01109/2000-CR	Ley que interpreta auténticamente el artículo 151° de la Constitución	Interpreta auténticamente el Artículo 151° de la Constitución referido a los estudios especiales impartidos por la Academia de la Magistratura como requisito para que los magistrados sean nombrados como tales.	Archivo
01750/2000-CR	Proyecto de Resolución Legislativa de interpretación constitucional del Artículo 115 de la Constitución Política del Perú.	Propone interpretar, por única vez, que el mandato asumido temporalmente por el Presidente del Congreso, como Presidente de la República, debe concluir el 28 de julio del 2001, con la toma de posesión del Presidente Constitucionalmente elegido.	Publicado El Peruano Ley N° 27508
01766/2000-CR	Ley de interpretación del alcance del Artículo 115° de la Constitución Política del Perú	Propone Ley de interpretación del alcance del artículo 115° de la Constitución Política del Perú, el cual debe comprender también el lapso comprendido entre la elección del nuevo Presidente del Congreso y la Juramentación del nuevo Presidente de la República electo, sólo para el ejercicio de las atribuciones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 118° de la Constitución.	Publicado El Peruano Ley N° 27508
11938/2004-CR	Ley que interpreta el artículo 19 de la Constitución Política del Estado	Propone interpretar el primer párrafo del artículo 19° de la Constitución Política del Estado, en el sentido de entenderse que la inafectación de todo impuesto directo o indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de la finalidad educativa y cultural de las universidades y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, a que dicha norma constitucional se contrae, está referida a tributos, los cuales comprenden impuestos, contribuciones y tasas.	En comisión
12522/2004-CR	Ley que interpreta el artículo 19 de la Constitución Política del Estado	Propone interpretar el primer párrafo del Artículo 19° de la Constitución Política del Estado, en el sentido de que la inafectación de todo impuesto directo o indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de la finalidad educativa y cultural de las universidades y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, a que dicha norma constitucional se contrae, está referida a tributos, los cuales comprenden impuestos, contribuciones y tasas.	Archivo

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2020-2021

DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

2.1. Opiniones solicitadas y recibidas

Mediante los Oficios 1120,1121,1122 y 1123 de fecha 15 de junio de 2021; y Oficios 1127,1128,1129,1130 y 1131 de fecha 15 de junio de 2021; se solicitó opinión a los siguientes especialistas:

Cuadro 2
Opiniones solicitadas

OFICIO N°	PL PARA OPINIÓN	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE ENVÍO
1120-2020-2021-CCR-CR	7881	Especialista en Derecho Constitucional	Carlos Hakansson Nieto	15/06/2021
1121-2020-2021-CCR-CR	7881	Especialista en Derecho Constitucional	Gerardo Eto Cruz	15/06/2021
1122-2020-2021-CCR-CR	7881	Especialista en Derecho Constitucional	Delia Revoredo Marsano de Mur	15/06/2021
1123-2020-2021-CCR-CR	7881	Especialista en Derecho Constitucional	Anibal Quiroga León	15/06/2021
1127-2020-2021-CCR-CR	7881, 7888	Especialista en Derecho Constitucional	Domingo García Belaunde	16/06/2021
1128-2020-2021-CCR-CR	7881, 7888	Especialista en Derecho Constitucional	Luis Castillo Córdova	16/06/2021
1129-2020-2021-CCR-CR	7881, 7888	Especialista en Derecho Constitucional	Oscar Urviola Hani	16/06/2021
1130-2020-2021-CCR-CR	7881, 7888	Especialista en Derecho Constitucional	Víctor García Toma	16/06/2021
1131-2020-2021-CCR-CR	7881, 7888	Especialista en Derecho Constitucional	César Delgado Guembes	16/06/2021

A la fecha de consulta sobre los Oficios, debido al corto periodo, no se han recibido respuesta alguna.

2.2 Opiniones ciudadanas

A la fecha, consta en la web del congreso de la República la opinión ciudadana de John Pacherras, sobre el proyecto de ley 7881/2020-CR, Ley de interpretación del artículo 132 de la Constitución Política del Perú, e indica lo siguiente:

“Debemos medir el actuar del congreso para poder tener un adecuado balance en el gobierno de turno. Este proyecto desequilibra la balanza hacia el congreso dejando sin medidas legales y constitucionales para poder ejercer sus funciones y deberes. Así mismo, se entendería como obstruccionismo y anticonstitucional debido a la rapidez con la que se pretende aprobar”.

Por otro lado, en la web del congreso de la República consta la opinión ciudadana de Hugo Martín Cadillo Villanueva, sobre el proyecto de ley 7888/2020-CR, Ley que

**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

precisa el uso de la cuestión de confianza contemplada en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política del Perú, quien manifiesta que:

“Mi opinión es que responden a luchas por el poder entre grupos partidarios que temen perder protagonismo en el gobierno, y con la posibilidad de asistir a comicios que exigirán reflexión; en ese sentido, hay que legislar con responsabilidad y no de manera ‘express’, La reforma constitucional de la cuestión de confianza que el Pleno pretende es desnaturalizar una herramienta central en el equilibrio de poderes sin una adecuada deliberación”.

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

A continuación, se resume el contenido principal de los proyectos de ley que originan el presente dictamen:

1. **El proyecto de ley 7881/2020-CR**, Ley de interpretación del artículo 132 de la Constitución Política del Perú, propone interpretar que la facultad del Poder Ejecutivo de plantear cuestión de confianza sobre la aprobación de iniciativas no puede referirse a competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la república, entre las cuales se encuentra la de aprobar reformas constitucionales.

La presente propuesta tiene como finalidad interpretar específicamente el último párrafo del artículo 132° de la Constitución Política del Estado, de modo que se delimita la cuestión de confianza, en concordancia con el desarrollo interpretativo del Tribunal Constitucional en recientes sentencias.

Por último, la propuesta legislativa se sustenta ya que genera mayor certeza y previsibilidad al Poder Legislativo en su relación con el Poder Ejecutivo. Y el Poder Ejecutivo será beneficiario de mejor percepción ciudadana en el corto y mediano plazo, pues no intervendrá en atribuciones exclusivas y excluyentes de otros poderes del Estado.

2. **El proyecto de ley 7888/2020-CR**, Ley que precisa el uso de la cuestión de confianza contemplada en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política del Perú, indica que es facultad del Poder Ejecutivo el planteamiento de la cuestión de confianza facultativa a que se refieren los artículos 132 y 133 de la Constitución Política del Perú, sobre iniciativas legislativas, cuyo contenido no implique una aprobación, expresa o tácita de una reforma constitucional. Asimismo, puede presentarse respecto de la permanencia de cualquiera de los miembros del gabinete ministerial.

Además, manifiesta que la cuestión de confianza no puede plantearse sobre procedimientos, materias ni funciones de competencia exclusiva y excluyente



DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

del Congreso de la República. Tampoco cabe el planteamiento de cuestiones de confianza para condicionar o considerar el voto del Congreso bajo término ni plazo máximo para el pronunciamiento.

Indica que, la cuestión de confianza es aprobada o rechaza expresa y exclusivamente luego de concluido el debate y votación conforme el Reglamento del Congreso. La aprobación o rechazo de la cuestión de confianza no se presume. Sólo la califica el Congreso de la República mediante el voto de la asamblea sobre la materia que se pone bajo su consideración y deliberación.

Sobre la comunicación de la decisión parlamentaria al Poder Ejecutivo, indica que, el resultado de la votación del Pleno sobre la cuestión de confianza es comunicado de inmediato, mediante oficio, al Poder Ejecutivo. Los actos derivados del acuerdo de Pleno sobre la cuestión de confianza solo pueden ejecutarse una vez efectuada dicha comunicación.

Por otro lado, señala que, en el caso específico de una cuestión de confianza planteada sobre iniciativas legislativas, se considerará aprobada o denegada solo cuando haya finalizado el proceso parlamentario, incluido el trámite de reconsideración regulado en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, o cuando la ley sea promulgada por el Presidente del Congreso al vencimiento del plazo consignado en el primer párrafo del mencionado artículo constitucional.

Sobre la improcedencia de la cuestión de confianza, el proyecto plantea que, el Pleno del Congreso, mediante Resolución Legislativa, y previa opinión de la Comisión de Constitución y Reglamento, puede declarar improcedente una cuestión de confianza que vulnere lo dispuesto en la presente Ley. La declaración de improcedencia aprobada por el Congreso no vale ni califica como denegatoria ni rechazo de la cuestión de confianza.

El siguiente cuadro presenta los textos comparativos de ambas propuestas materia de dictamen:

Cuadro 3
Textos comparativos de los proyectos de ley 7881 y 7888/2020-CR

Proyecto de Ley 7881	Proyecto de Ley 7888
Artículo Único.- Interpretase que la facultad del Poder Ejecutivo de plantear cuestión de confianza sobre la aprobación de iniciativas no puede referirse a competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, entre las cuales se encuentra la de aprobar reformas constitucionales.	Artículo 1.- Alcances de la cuestión de confianza Es facultad del Poder Ejecutivo el planteamiento de la cuestión de confianza facultativa, a que se refieren los artículos 132! y 133! de la Constitución Política del Perú, sobre iniciativas legislativas, cuyo contenido no implique una aprobación, expresa o tácita de una reforma constitucional. Asimismo, puede presentarse respecto de la permanencia de cualquiera de los miembros del gabinete ministerial.



DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

	<p>Artículo 2°.- Límites en la presentación de la cuestión de confianza La cuestión de confianza no puede plantearse sobre procedimientos, materias ni funciones de competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República. Tampoco cabe el planteamiento de cuestiones de confianza para condicionar o considerar el voto del Congreso bajo término ni plazo máximo para el pronunciamiento.</p> <p>Artículo 3°.- Decisión del Congreso sobre la cuestión de confianza La cuestión de confianza es aprobada o rechazada expresa y exclusivamente luego de concluido el debate y votación conforme al Reglamento del Congreso. La aprobación o rechazo de la cuestión de confianza no se presume. Sólo la califica el Congreso de la República mediante el voto de la asamblea sobre la materia que se pone manifiestamente bajo su consideración y deliberación.</p> <p>Artículo 4°.- Comunicación de la decisión parlamentaria al Poder Ejecutivo El resultado de la votación del Pleno sobre la cuestión de confianza es comunicado de inmediato, mediante oficio, al Poder Ejecutivo. Los actos derivados del acuerdo del Pleno sobre la cuestión de confianza solo pueden ejecutarse una vez efectuada dicha comunicación.</p> <p>Artículo 5°.- Cuestión de confianza sobre iniciativas legislativas En el caso específico de una cuestión de confianza planteada sobre iniciativas legislativas, se considerará aprobada o denegada solo cuando haya finalizado el proceso parlamentario, incluido el trámite de reconsideración regulado en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, o cuando la ley sea promulgada por el presidente del Congreso al vencimiento del plazo consignado en el primer párrafo del mencionado artículo constitucional. En cualquiera de los dos supuestos, se remitirá la comunicación a que hace referencia el artículo 4^a.</p> <p>Artículo 6°.- Improcedencia de la cuestión de confianza El Pleno del Congreso, mediante resolución legislativa, y previa opinión de la comisión de Constitución y Reglamento, puede declarar improcedente una cuestión de confianza que vulnere lo dispuesto en la presente ley. La declaración de improcedencia aprobada por el Congreso no equivale ni califica como denegatoria, rehusamiento ni rechazo de la cuestión de confianza.</p>
--	--



**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Competencia del Congreso para aprobar leyes de interpretación de normas constitucionales.

Por regla general, la capacidad para interpretar las normas constitucionales no es exclusiva o excluyente de un órgano del Estado. En realidad, cualquier persona puede hacerlo. Como indica Díaz Revorio¹, los autores que forman parte de la “doctrina jurídica” lo hacen habitualmente, aunque esta no tenga mayor valor jurídico, a diferencia de los, dada la función que la propia Constitución les reconoce, tiene esta competencia, como lo son el legislador, el Tribunal Constitucional o los jueces del Poder Judicial.

Néstor Pedro Sagüés² en su obra “El Congreso como intérprete de la Constitución” señala que nadie puede negar el poder del Legislativo para interpretar la Constitución, quien es uno de los operadores constitucionales por excelencia puesto que, para aprobar leyes, previamente interpreta la Constitución. Igualmente realiza este ejercicio interpretativo cuando desarrolla las demás funciones que le reconoce la Constitución Política.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 102, numeral 1, reconoce al Congreso las atribuciones de dar leyes y resoluciones legislativas, así como de interpretar, modificar o derogar las existentes; también establece que tiene las atribuciones que son propias de la función legislativa.

Nadie duda de la facultad del Congreso para interpretar las leyes que aprueba, sin embargo, algunos constitucionalistas como Enrique Bernales, consideran que esta atribución no alcanza a la Constitución por ser una norma distinta de una ley y por tanto quien tiene la capacidad de interpretarla auténticamente es de la misma fuente, es decir, del poder constituyente. Para otros constitucionalistas, el Congreso sí tiene esta atribución por ser el órgano que emana del pueblo, con facultades de poder constituyente y porque la propia Constitución lo faculta a aprobar leyes de desarrollo constitucional en las que necesariamente debe interpretar el contenido de la disposición constitucional que ha de desarrollar a través de una ley.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente 0002-1996-AI³, ha afirmado que el Parlamento no constituyente tiene potestad legislativa para interpretar la Constitución.

¹ En su obra *L interpretación Constitucional y la jurisprudencia constitucional*, página 20. Ver la obra en [https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3_interpretacion_j_diaz_revorio\(2\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3_interpretacion_j_diaz_revorio(2).pdf)

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1088/16.pdf>

³ 00002-1996-PC

DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

Como puede observarse, el numeral 10 del artículo 102 de la Constitución establece una cláusula abierta a partir de la cual, interpretada de forma sistemática con el artículo 206 y la octava disposición complementaria final y transitoria de la Constitución, que indica que aquellas disposiciones constitucionales que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional; permite pues, afirmar que el Congreso, ante la ambigüedad de una disposición constitucional o necesidad de desarrollo normativo, puede aprobar una ley para salvar, mejorar y defender la integridad de este cuerpo normativo, a través de 3 mecanismos: de una reforma parcial de la Constitución, de una ley de desarrollo constitucional o de una ley de interpretación constitucional.

Las diferencias de estos mecanismos radican tanto en los aspectos formales para su presentación o aprobación, como en los límites de contenido. El siguiente cuadro muestra algunas diferencias entre estos 3 mecanismos reconocidos en la Constitución para mejorar o precisar las disposiciones en ella contenidos.

Cuadro 4
Diferencias entre una ley de reforma constitucional, de desarrollo constitucional y de interpretación constitucional

Diferencias	Ley de reforma constitucional	Ley de desarrollo constitucional	Ley de interpretación Constitucional
Titular de iniciativa	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República. • Congresistas. • Ciudadanos equivalentes al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral. 	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República • Congresistas • Instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales en materias que les son propias 	<ul style="list-style-type: none"> • Congresistas
Forma de aprobación	<ul style="list-style-type: none"> • 2 legislaturas ordinarias sucesivas con 2/3 del número legal de Congresistas • Mayoría absoluta y referéndum 	Por lo menos la mitad más uno del número legal de Congresistas leyes orgánica o simple en caso de otras leyes	Mayoría simple
Supuestos materiales	Cualquier modificar, derogar o crear uno o varios artículos de la Constitución, sin afectar el núcleo duro de la Constitución.	Reservado para aquellas leyes que tengan el propósito de regular materias sobre las cuales la Constitución ha determinado que sea el legislador –“orgánico”, en algunos casos, y “ordinario”, en otros- quien defina, dentro de	En caso de que haya más de una forma de interpretar una disposición constitucional. <u>La norma interpretativa no puede crear nuevos elementos.</u> Tiene como única finalidad aclarar una



DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

		los límites que ella señala, su régimen jurídico.	norma, a la que en modo alguno modifica, y no pretende innovar sino evitar el error de aplicación
--	--	---	---

Fuente: Constitución Política, sentencias del Tribunal Constitucional en expedientes 00002-1996-AI y 2003/00005-2003-AI.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

El Congreso, dependiendo de la necesidad y oportunidad para definir con claridad las disposiciones constitucionales, ha aplicado estos 3 mecanismos que le reconoce la Constitución. Si bien con mayor frecuencia ha utilizado la vía de la reforma constitucional, también ha aprobado leyes de desarrollo o de interpretación de una disposición constitucional; entre estas últimas podemos mencionar la Ley 27275, por la que se interpreta el artículo 115 de la Constitución Política (año 200) y la Ley 26773, que interpreta la norma constitucional sobre la libertad de prensa (1997).

En consecuencia, habiendo quedado en claro que el Congreso tiene la atribución de aprobar leyes de interpretación constitucional como parte de su función legislativa con capacidad de poder constituyente; corresponde, ahora, evaluar si existe la necesidad de aprobar una ley de interpretación de la Constitución Política respecto a la cuestión de confianza que regula el artículo 132 como lo señalan los dos proyectos de ley en estudio; y si, de existir esta necesidad, sea más efectiva su atención a través de una ley interpretativa o de desarrollo constitucional.

2. Necesidad de interpretación de la cuestión de confianza regulada en el artículo 132 y 133 de la Constitución Política

Conforme se describe en el cuadro 4, a diferencia de una ley de reforma constitucional, que puede ser aprobada para crear, modificar, derogar o desarrollar con mayor precisión artículos de la Constitución, o de la ley de desarrollo constitucional, que por lo general nace de la propia remisión que la Constitución Política hace a una ley (ejemplo: artículo 27) o desarrolla el ámbito material de derechos fundamentales (artículo 31) o de organización de determinados órganos (artículo 106); una ley de interpretación constitucional obedece a la necesidad de aclarar una disposición sin que ello implique modificación alguna al texto plasmado en un artículo que se interpreta, debido a que tal y como está redactada, puede ser pasible de distintas interpretaciones.

El artículo 132, último párrafo, de la Constitución Política, que el Proyecto de Ley 7881/2020-CR afirma es necesario interpretar, señala que los ministros pueden hacer cuestión de confianza sobre una iniciativa ministerial. Al respecto, la propuesta de ley indica que ha habido una desnaturalización de esta figura partir del año 2018,



DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

toda vez que empezó a ser utilizada para plantearla sobre proyectos de reforma constitucional, cuando el Poder Ejecutivo se encuentra impedido de involucrarse en su aprobación, conforme lo establece el artículo 206 de la Constitución Política.

Por su parte el Proyecto de Ley 7888/2020-CR menciona que esta figura de la cuestión de confianza facultativa a la que hace mención los artículos 132 y 133, ha sido planteada de forma abierta, lo que ha permitido que el Poder Ejecutivo la plantee de forma indiscriminada como una herramienta para amedrentar al Congreso y poder lograr, en último término, su disolución; por ello propone un texto compuesto por 6 artículos para desarrollar los alcances y límites de la cuestión de confianza, así como regular el trámite y el procedimiento de la decisión que tome el Congreso.

Antes de pasar a evaluar cuál de las opciones propuestas es la más idónea para resolver el problema que advierten, procederemos a analizar si efectivamente existe un problema de interpretación de esta figura que es la que ha venido generando disfunciones en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Cabe aclarar que en el siguiente punto se hará un análisis del artículo 132, último párrafo, toda vez que es en ese texto en el que se encuentra regula la cuestión de confianza. El artículo 133 se centra únicamente en regular que la cuestión de confianza facultativa establecida en el 132 también puede ser planteada por el presidente del Consejo de Ministros.

2.1 La cuestión de confianza facultativa para proyectos de ley establecida en el artículo 132 de la Constitución Política

En la Constitución Política se han establecido dos tipos de pedidos de confianza. La obligatoria y la facultativa. La primera está regulada en el artículo 130 y no es materia de análisis en el presente dictamen. La segunda se encuentra en los artículos 132 (último párrafo) y 133.

De la redacción literal del artículo 132, se puede entender que los ministros pueden plantear una cuestión de confianza sobre iniciativas ministeriales, por su parte el artículo 133 indica que el presidente del Consejo de Ministros puede plantear esta cuestión de confianza a nombre de todo el gabinete.

Sobre este tipo de cuestión de confianza, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 006/2018-AI⁴, fundamento 72, señala que no se establece supuestos para el planteamiento de esta cuestión de confianza y que, siendo entendida esta como una facultad del Poder Ejecutivo para servir de contrapeso a la potestad del Congreso de censurar a un ministro, las restricciones a dicha facultad introducidas en la

⁴ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

Resolución Legislativa 007-2017-2018-CR -que modificaba el literal e) del artículo 86 del Reglamento del Congreso de la República para establecer la prohibición de interposición de una cuestión de confianza cuando esté destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político- vulneraban el principio de balance entre poderes, *que es un rasgo de identidad de nuestra forma de gobierno, el cual no puede ser alterado ni aun vía reforma constitucional sin quebrantar la separación de poderes.*

Para el Tribunal Constitucional, y luego de haber recurrido a la fuente histórica de la creación de este artículo 132 y reproducido parte del diario de debates de la Constituyente de 1993, termina señalando que la cuestión de confianza que pueden plantear los ministros ha sido regulada en la Constitución de manera abierta con una clara finalidad de darle al ejecutivo un *amplio campo de posibilidades en busca de respaldo político por parte del Congreso, para llevar a cabo las políticas que su gestión requiera.*

En consecuencia, hasta aquí se puede señalar que de acuerdo con lo que establece el Tribunal Constitucional esta cuestión de confianza facultativa no establece supuestos para su presentación y por tanto puede ser utilizada por el Poder Ejecutivo para llevar a cabo las políticas que su gestión requiera. En esta sentencia no se señala que en esta “cláusula abierta” se incluyen las propuestas de reforma constitucional.

Sin embargo, en su sentencia recaída en el expediente 006/2019-PI, a propósito de la demanda competencial sobre la disolución del Parlamento, a partir del fundamento 197, el tribunal señala con relación al planteamiento de cuestiones de confianza sobre reformas constitucionales que fue

el mismo Congreso de la República, en la práctica parlamentaria, había permitido y aceptado la presentación de cuestiones de confianza sobre posibles reformas a la Constitución

Y bajo esta práctica permitida por el Congreso de la República, y no de lo que dice la Constitución, inicia un desarrollo interpretativo indicando expresamente que

aunque se haya abierto la posibilidad de presentar proyectos de ley para la reforma de la Constitución, ello solamente será válido en la medida en que se trate de aspectos vinculados con alguna función o competencia (exclusiva o compartida) del Poder Ejecutivo. (fundamento 199).

Y nuevamente repite:

:

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

aunque se haya abierto la posibilidad de presentar proyectos de ley para la reforma de la Constitución, debe precisarse que no sería constitucionalmente válido que un pedido de confianza pueda ser presentado para que este órgano del Estado se irroque competencias que, de manera específica, corresponden a otras entidades

Como se puede observar, el Tribunal Constitucional, partiendo de una práctica parlamentaria y no de lo que señala la Constitución, afirma que “se ha abierto la posibilidad” de presentar proyectos de ley para la reforma de la Constitución; es decir, que el Congreso, con su actuar, es quien ha permitido esta posibilidad; con ello es posible inferir, como consecuencia, que esta posibilidad no está permitida en la Constitución, por ende, que no se encuentra inmersa dentro de la clausula abierta que establece el artículo 132, sino en la práctica parlamentaria.

2.2 Ámbitos de intervención del Poder Ejecutivo en el proceso de una reforma constitucional

El constituyente estableció una importante diferencia entre los que pueden tener iniciativa sobre leyes comunes, de los que pueden plantearla sobre propuestas de reforma constitucional. En ese sentido, restringió esta posibilidad a solo 3 actores: los congresistas, el Poder Ejecutivo y un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Igualmente, a diferencia de lo que sucede con las iniciativas comunes, en los que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de poder observarlas, el constituyente también cerró esta posibilidad al ejecutivo, y por ello estableció que este no podía observar las reformas constitucionales.

A diferencia de la regla general que se establece para las iniciativas legislativas, en el caso de las que implican reforma constitucional, el constituyente desarrolló reglas especiales tanto para la presentación de propuestas de este tipo, como del procedimiento de su aprobación.

Con la finalidad de conocer si el Constituyente de 1993 en el debate del artículo 132 consideró o no a las reformas constitucionales dentro del concepto general de “iniciativa ministerial”, procederemos, al igual que lo hizo el Tribunal Constitucional respecto de dicho artículo, a recoger lo que dijeron los constituyentes con relación a la aprobación de leyes de reforma de la Constitución.

En el debate que se sostuvo sobre la imposibilidad del ejecutivo de poder observar una ley de reforma constitucional, y ante la objeción del constituyente Cáceres Velásquez quien sí era partidario de que se le otorgue al ejecutivo la posibilidad de observar estas leyes, el constituyente Ferrero Costa dijo:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

¿cuál es el origen del poder? El origen del poder es el pueblo. ¿Y qué dice el pueblo? Para manejar el Poder Ejecutivo yo elijo un Presidente, y para hacer la ley elijo un Congreso.

Es decir que la razón de ser de un Congreso es hacer la ley. Con mayor razón, la ley fundamental, que es la ley constitucional, debe ser una atribución del Congreso.

Pero, como ocurre además que son poderes que deben estar balanceados, en el momento en que se señalan las normas esenciales de juego, no pueden intervenir el Poder Ejecutivo ni el Presidente de la República, porque en ese mismo instante se rompe el equilibrio, y si quien señala las normas de juego a mérito de un mandato popular, tiene que poner esas normas de juego para ser ratificadas por el Presidente del Ejecutivo (que no tiene facultades legislativas), entonces está siendo recortada la facultad potestativa del Congreso..

(...)

Pero, aun cuando fuese no solamente una razón de fondo, habría que señalar una adicional, que es también un poco simbólica y confirmación de la soberanía del Poder Legislativo, y es que en la medida en que el Presidente de la República no puede decir nada sobre una reforma constitucional, en esa misma medida la autonomía del Congreso queda confirmada.

¿Qué puede decir un Presidente de la República si una reforma constitucional no compete a sus atribuciones? ¿Introducirse en una reforma constitucional? ¿Acaso cuando elegimos a un Presidente le decimos: Si la Constitución no te gusta puedes observarla? No, al contrario; le decimos: Te elegimos Presidente para gobernar conforme a las leyes existentes, y si las leyes se cambian es porque el pueblo las cambia a través del organismo que él designa para cambiar la ley, que solamente puede ser el Congreso⁵.

Luego de este debate, se acordó que el Poder Ejecutivo no tenga la posibilidad de observar una ley de reforma constitucional.

En consecuencia, habiendo quedado más que claro que el espíritu del constituyente fue que el Ejecutivo no tenga competencia ni atribuciones sobre una reforma

⁵ Subrayado es nuestro. Página 414 del tomo IV del debate . Ver todo el tomo en <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/TomoIV.pdf>

**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

constitucional, pudiendo únicamente plantearlas como iniciativa, pero **sin poder decir nada sobre una reforma constitucional, puesto que interpretar lo contrario y, por tanto, permitir su intervención rompería el equilibrio de poderes**; y siendo que el mismo Tribunal Constitucional no ha dicho que dentro de la gama de opciones posibles para plantear una cuestión de confianza se encuentre las de reforma constitucional, dejando en claro que ha sido más bien una práctica parlamentaria la que ha abierto esta posibilidad que, como hemos evidenciado, se encuentra proscrita por la Constitución Política; y considerando que las cuestiones de confianza que plantea el Ejecutivo, como bien lo ha señalado el supremo intérprete de la Constitución, deben estar referidos al ámbito de su competencia, entre las cuales no se encuentra interferir en el proceso de reforma constitucional; corresponde aclarar la disposición del artículo 132 de la Constitución Política, de forma tal que se respete la voluntad del constituyente y no se siga generando actos inconstitucionales que rompen el principio de equilibrio de poderes, bajo la lógica de que puede primar una práctica parlamentaria inconstitucional como antecedente para seguir infiriéndose que es posible el planteamiento de una cuestión de confianza sobre este tipo de normas.

Para lograr el objetivo antes señalado, corresponde ahora evaluar si debe realizarse a través de una ley de desarrollo constitucional, como lo plantea el Proyecto de Ley 7888/2020-CR o una ley de interpretación, como lo señala el Proyecto de Ley 7881/2020-CR.

De acuerdo con lo desarrollado en el primer punto de este dictamen, mientras que una ley de desarrollo constitucional procede cuando por disposición de la propia Constitución un determinado artículo debe ser explicitado por la vía de la ley, o por la naturaleza de la figura, para una correcta aplicación de esta sea necesaria una ley que la desarrolle, en este caso, esta comisión no considera que sea necesaria la dación de una ley de este tipo, puesto que los detalles sobre el procedimiento de su aprobación por parte del Congreso y trámite deben desarrollarse necesariamente a través de una resolución legislativa del Congreso para modificar, precisar e incluir estos aspectos en el Reglamento del Congreso.

Sin embargo, debido a una errada práctica parlamentaria, que como indica el propio Tribunal Constitucional, ha *abierto la posibilidad* de que se puedan plantear cuestiones de confianza sobre proyectos de reforma constitucional; se hace necesario la dación de una ley que interprete el último párrafo del artículo 132 de la Constitución Política, para aclarar que dentro de este ámbito abierto para plantear cuestiones de confianza, inclusive sobre iniciativas ministeriales, entendidas como proyectos de ley, no se encuentran incluidas las referidas a reformas constitucionales; ello en atención a que el constituyente, como una forma de establecer un equilibrio entre los poderes, ha proscrito la intervención del poder ejecutivo en el proceso de reforma constitucional.



DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

2.3 Opiniones de especialistas en derecho constitucional sobre la posibilidad de plantear cuestión de confianza sobre proyectos de reforma constitucional

Con el ánimo de mostrar lo que al respecto también han señalado especialistas en derecho constitucional, a continuación, se presenta un resumen de las respuestas alcanzadas por los constitucionalistas a quienes, entre otros aspectos, el expresidente del Congreso de la República, Pedro Olaechea Álvarez Calderón consultó sobre la viabilidad de plantear una cuestión de confianza respecto de la aprobación o desaprobación de un proyecto de reforma constitucional, a propósito de la presentación del Proyecto de Ley N° 4637/2019-PE, Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que prohíbe la postulación de quien ejerce la Presidencia y adelanta Elecciones Generales.

Para efectos del presente dictamen, se considerará las respuestas obtenidas de los siguientes constitucionalistas:

**Cuadro 5
Constitucionalistas consultados sobre la procedencia de la cuestión de confianza sobre reformas constitucionales**

Constitucionalista	Procedencia de la cuestión de confianza sobre la aprobación de reformas constitucionales
Alberto Borea Odría	No procede
Ángel Delgado Silva	No procede
Aníbal Quiroga León	Sí procede
Carlos Mesía Ramírez	No procede
Domingo García Belaunde	No procede
Enrique Ghersi Silva	Sí procede
Ernesto Álvarez Miranda	No procede
Fernando Calle Hayén	Sí procede
Joseph Campos Torres	No procede
Natale Amprimo Plá	No procede
Oscar Urviola Hani	No procede
Víctor García Toma	No procede
Víctor Otoyá Petit	No procede
César Landa Arroyo	Sí procede

Fuente: respuestas de los constitucionalistas consultados
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

Ante la siguiente pregunta: ¿Puede el presidente del consejo de ministros hacer cuestión de confianza respecto de la aprobación o desaprobación del proyecto de reforma constitucional?

- El especialista Alberto Borea Odría en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 404495), respondió lo siguiente:

No. El Consejo de Ministros no puede forzar la aprobación de una reforma constitucional en tanto que ésta es una atribución del poder constituyente de reforma. El Presidente de la República no puede ni reformar la Constitución ni observar la reforma del Congreso. Únicamente tiene iniciativa legislativa. En esta lógica, no podría forzar la aprobación de su proyecto bajo una cuestión de confianza. Así las cosas, con mayor razón no podría hacerlo el Presidente del Consejo de Ministros, quien no tiene competencia para ninguna de aquellas cosas. El Presidente del Consejo de Ministros funciona en su calidad de director de la marcha del gobierno, pero no de Jefe de Gobierno, ni menos de Jefe de Estado.

La cuestión de confianza se instala solo dentro del curso ordinario de los poderes constituidos. Es decir, dentro del desarrollo político ordinario que regula las relaciones entre el Legislativo y el ejecutivo en sus tareas corrientes. Se trata de una política que no resulta aplicable en el capítulo de reforma de la Constitución.

Puede sí plantear cuestiones de confianza sobre políticas e incluso sobre proyectos de ley ordinarias sobre las cuales va a desarrollar su tarea, pero no puede entrar en el tema constitucional. No es actor legitimado para ello. (pp. 15).

- El especialista Ángel Delgado Silva en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 398883), dijo lo siguiente:

Cuando explicábamos la naturaleza jurídica de la cuestión de confianza se daba por entendido – como no podría ser de otro modo – que para solicitarla el funcionario debía ser competente sobre la decisión, política o materia que se pone a dicha consideración. Contrario sensu, quien no goza de esa atribución, pues escapa al ámbito de sus funciones, por simple lógica no puede hacer cuestión de confianza sobre algo que no es de su incumbencia competencial.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

**DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

El Presidente del Consejo de Ministros, portavoz autorizado del Gobierno después del presidente de la República (inc. 1º del Art. 123º constitucional) únicamente puede hacer cuestión de confianza a nombre del Consejo de Ministros –que le flanquea el Art 133º de la Constitución– en aquellas materias que son competencia del Consejo y del Presidente. Y en ningún caso ir más allá.

(...)

La potestad constitucional para reformar la Constitución le corresponde en exclusiva al Congreso de la República: “Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso” (Art. 2016º de la Carta Política). Esta competencia se ejerce mediante un procedimiento agravado que implica: dos legislaturas ordinarias sucesivas y una votación superior a los dos tercios del número legal de congresistas o, en su defecto, una legislatura ordinaria con la aceptación por mayoría absoluta de congresistas más la ratificación por referéndum, según el propio Art. 2016º mencionado.

(...)

Ahora bien, si esto es así, si el Jefe de Estado, el que personifica a la Nación, está impedido a observar las leyes de reforma constitucional, lo que quiere decir que carece del medio o instrumento jurídico para expresar su eventual disconformidad con el cambio suscitado en alguna parte de la Constitución, ¿cómo entonces se puede sostener seriamente que el Presidente del Consejo de Ministros puede hacer cuestión de confianza sobre materias que implican reformas constitucionales?

Constitucionalmente hablando el Primer Ministro no solo es jerárquicamente inferior al Presidente de la República (Art. 39º “El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación”). Poseen naturalezas jurídicas distintas. Mientras aquel no es sino un servidor que ejecuta las ordenes de otro (ese es el sentido del vocablo latino minister), este último es una autoridad per se “es el Jefe del Estado y personifica a la Nación” (Art. 110º constitucional). Es la máxima representación del pueblo, en un régimen político donde “El poder del Estado emana del pueblo” (Art. 45º constitucional).

Repárese en el absurdo siguiente: El Presidente frente a una ley de reforma constitucional no puede observarla siquiera. Y la potestad presidencial de observar solo implica un veto temporal a la ley aprobada por el Congreso. No más. En cambio, la potestad que tendría el primer ministro (en el sentido que le hemos dado al término) sería enorme y desproporcionada. Podría disolver al Congreso o imponer iniciativas de cambio constitucional que se le antojan a él mismo, utilizando la amenaza de la cuestión de confianza. ¡Increíble!



**DICTAMEN EN MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

- El especialista Aníbal Quiroga León en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 403236), respondió lo siguiente:

3.39. La cuestión de confianza, como se recordará, es una institución procedente del Sistema Parlamentarista que tiene por finalidad “superar una crisis gubernamental propiciada en el Parlamento que, como sabemos, tiende al multipartidismo” [Hakansson, 2015, Cuestión de confianza y crisis del gabinete ministerial]. El logro de este objetivo resulta dudoso, no obstante, en situaciones en las cuales el Presidente de la República no goce de mayoría parlamentaria, dado el evidente riesgo de no obtener la confianza.

3.40. Considerando que, como prevé el texto antes transcrito, la denegatoria de la confianza al Presidente del Consejo de Ministros genera la crisis total del gabinete; se ha hecho uso de este mecanismo como un medio de presión del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo, habida cuenta que la censura o denegatoria de confianza de dos Consejos de Ministros faculta al Presidente de la República para disolver el Congreso; como taxativamente lo establece el Art. 134° del Congreso.

3.41. Esta norma constitucional no lleva aparejada, empero, una limitación sobre los casos y el número de veces que el Presidente del Consejo de Ministros pueda plantear cuestión de confianza; con la notable excepción de la exposición y debate de la política general del gobierno y de las medidas que requiere su gestión que este debe realizar ante el Congreso y dentro de los treinta (30) días de haber asumido funciones, puesto que en tal caso el Presidente del Consejo de Ministros debe plantear cuestión de confianza en forma obligatoria, tal como dispone el Art. 130° de la Constitución.

3.43 Fuera de esto, no existe ningún otro impedimento sobre la oportunidad o la frecuencia en la presentación de la cuestión de confianza por parte del Presidente del Consejo de Ministros. (pp. 14-15).

- El especialista Carlos Mesía Ramírez en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 403236), responde lo siguiente:

Sobre la cuarta interrogante, relativa a que si el Presidente del Consejo de Ministros puede hacer cuestión de confianza sobre la aprobación o desaprobación del Proyecto de reforma constitucional, la doctrina nacional es unánime sobre la imposibilidad de que el primer ministro pueda hacer cuestión de confianza sobre una reforma constitucional, en la medida que se trataría del reverso de una misma



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

medalla; es decir, que si el Presidente no puede observar las reformas, en consecuencia, tampoco puede hacer sobre ellas cuestión de confianza.

En nuestro caso, dadas las circunstancias actuales es bastante probable que el Presidente de la República considere que tiene la competencia para hacer cuestión de confianza sobre un proyecto de Ley (y la Constitución es una Ley). Es más, el Parlamento ya ha cedido implícitamente a esta interpretación cuando aprobó la reforma política anterior. Sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de señalar, el Ejecutivo no puede plantear cuestión de confianza sobre modificaciones a la Constitución que constituyan una usurpación del poder constituyente originario. Actuar en ese sentido constituiría una grave infracción a la Constitución. (pp. 9-11).

- El especialista Domingo García Belaunde en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 399767), responde lo siguiente:

2) El Congreso de la República puede aprobar, modificar, desaprobar o ignorar cualquier propuesta de ley enviada por el Ejecutivo y no tiene plazo para ello.

3) De ser aprobada una reforma constitucional, cualquiera que sea, no puede ser observada por el Ejecutivo. Eventualmente, podría ser cuestionada ante el Tribunal Constitucional, pero básicamente por razones de forma.

4) Ante una reforma constitucional nadie, ni siquiera el Consejo de Ministros puede hacer o plantear una “cuestión de confianza”. Y si la plantean indebidamente, su rechazo no trae ninguna consecuencia, salvo que el gabinete en pleno tiene que renunciar. No cabe aquí la disolución del Congreso, que solo procede en el caso de censura o no confianza en la presentación de dos nuevos gabinetes. No existe otro modo de revocatoria del mandato congresal (art. 134 de la Constitución).

5) Si pese a lo anterior, el presidente del Consejo de Ministros, en forma indebida, plantea una cuestión de confianza, estimo que el Congreso no debe tramitarla sino devolvérsela y eventualmente iniciar el trámite para interpelación por infracción de la Constitución. (p. 2).

- El especialista Enrique Gherzi Silva en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 397960), responde lo siguiente:

En consecuencia, no existen razones por las cuáles concluir que la proposición legislativa contenida en el Proyecto de Ley N° 4637/2019-PE no pueda ser objeto



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

de una cuestión de confianza por parte del ministro del sector correspondiente o del presidente del Consejo de Ministros.

Ciertamente, podría pensarse que, en la medida que un proyecto de reforma constitucional no puede ser observado por el Presidente de la República (artículo 206 de la Constitución), tal proposición legislativa tampoco podría ser objeto de una cuestión de confianza.

Sin embargo, dicha posición no toma en cuenta que la observación o promulgación de una autógrafa por parte del presidente de la República forma parte del iter de un proyecto de ley, la cuestión de confianza es un mecanismo constitucional de control político independiente de cualquier procedimiento legislativo.

Por tanto, pese a que los proyectos de reforma constitucional no pueden ser observados por el Presidente de la República, éstos, eventualmente, sí podrían ser objeto de una cuestión de confianza facultativa pues no existe regla o principio constitucional alguno que lo impida.

- El especialista Ernesto Álvarez Miranda en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 398439), responde lo siguiente:

Como se ha descrito, el proyecto de reforma constitucional atenta contra los límites materiales permitidos para la reforma constitucional, por tanto, el Congreso de la República no debería aprobar dicho proyecto. Asimismo, el resultado del debate tampoco puede ser sometido a Cuestión de Confianza, pues no promueve una política de gobierno sino el quebrantamiento del mandato representativo establecido en nuestra Constitución.

De aceptar, el Congreso estaría claudicando con su compromiso de promover el principio constitucional de equilibrio de poderes porque bastaría que el Poder Ejecutivo exponga determinadas preferencias para que el Congreso esté obligado a acatar el pedido bajo sanción de disolución.

De esa forma, el Poder Constituyente quedaría en manos de Palacio de Gobierno y por tanto expuesto a cualquier intento de acumulación de poder indebido. (p. 3).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

- El especialista Fernando Calle Hayén en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 398166), responde lo siguiente:

Sí puede, en razón que también debemos entender que la cuestión de confianza, diferente en su fuente a [l]o establecido en el Art 130° de la Constitución Política del Estado, viene de este híbrido constitucional que he referido en la opinión de proyecto de reforma constitucional materia de este análisis y opinión, por cuanto que dentro del Balance de poderes e híbrido de nuestra Constitución, se encuentra justamente la censura a los ministros incluso la estación de preguntas que es afín a la cámara de los comunes – sistema parlamentario – y por lo tanto facilita a que un presidente de la [R]epública que pierda mayoría en el congreso o que nunca la hay tenido, pero crea que tiene el respaldo popular por sus trabajo[s] o populismo realizado, pueda bajo este mecanismo disolver el congreso y llevar adelante nuevas elecciones para terminar el periodo congresal y por las circunstancias referidas el pueblo apoye la lista parlamentaria que promoció; pero la interrogante y vacío constitucional pero de fácil deducción sobre ¿Qué pasaría si en esta nueva elección parlamentaria la lista de candidatos apoyada por el presidente pierde? Esta situación no está contemplada, pero se sobreentiende que ante este escenario político en [e]l que el Presidente ha disuelto el primer Órgano Político del Estado no le quedaría sino renunciar a la presidencia de la República, alguna referencia de análisis para interpretar se encuentra en el artículo 136° de la Constitución Política del Estado. (p.

- El especialista Joseph Campos Torres, en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 402998) responde lo siguiente:

De acuerdo al artículo 133° de la Constitución, “(e)l Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo”. Como se puede apreciar, la Constitución no precisa expresamente lo que puede ser materia de cuestión de confianza.

(...)

Del análisis de dichos fundamentos, que constituyen la ratio decidendi de la Sentencia –específicamente del extremo relativo a lo que constitucionalmente puede ser o no materia de una cuestión de confianza–, resulta claro que no se puede restringir dicha facultad del Poder Ejecutivo cuando la materia respecto de la cual solicitará la confianza sea sobre “políticas que su gestión requiera”.

En consecuencia, en aplicación del principio de interpretación constitucional de corrección funcional, tampoco puede utilizarse este mecanismo para menoscabar competencias del Poder Legislativo, como lo es su competencia para reformar la Constitución, competencia que solo comparte con el Pueblo y no con el Poder



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

Ejecutivo. De este modo, la cuestión de confianza del Ejecutivo, para no afectar competencias constitucionales del Legislativo, únicamente puede restringirse a solicitar que se debata la iniciativa que presentó, pero no a su aprobación. (pp. 7-8).

- El especialista Natale Amprimo Plá, en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 398536) responde lo siguiente:

No, la cuestión de confianza, conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida el 6 de noviembre de 20[18], en el expediente N° 0006-2018-PI/TC, tiene una función distinta, pues dicha figura si bien ha sido regulada en la Constitución de manera abierta, tiene, como se precisa en el Fundamento 75 de dicha sentencia, “... la clara finalidad de brindar al Poder Ejecutivo un amplio campo de posibilidades en busca de respaldo político por parte del Congreso, para llevar a cabo las políticas que su gestión requiera” (subrayado nuestro).

Como ya se expresó, si bien el Presidente de la República puede proponer modificaciones constitucionales, no puede intervenir en ellas bajo forma alguna, al punto que ni siquiera puede observar lo aprobado por el Congreso de la República.

Adicionalmente, nuestro sistema constitucional no prevé otra participación por parte del Presidente del Consejo de Ministros en el proceso de aprobación de una reforma constitucional, distinta a las de refrendar la proposición presidencial sometida al Congreso (artículo 76, inciso 1, del Reglamento del Congreso de la República) y de participar en el debate que se produzca ante el Pleno del Congreso (artículo 129 de la Constitución Política del Perú). (pp. 14-15)

- El especialista Oscar Urviola Hani en el en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 401687) responde lo siguiente:

El Presidente del Consejo de Ministros, al amparo del artículo 133 de la Constitución, puede plantar ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo, con las consecuencias previstas en el artículo 134, es decir la eventual disolución del Congreso, si este ha negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

(...)

En el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, antes señalado, debemos hacer una importante precisión: Si bien es cierto que con esta sentencia [0006-2018-PI/TC] queda claro que una cuestión de confianza está referida a políticas de Estado que requieren concretarse en acciones de gobierno, para lo cual se necesita los dispositivos legales que permitan su aplicación efectiva, también es cierto que esas iniciativas están limitadas a la función legislativa ordinaria del Congreso de la



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

República, mas no a la función especial y excluyente del mismo Congreso de la República cuando ejerce la potestad como Poder Constituyente derivado para aprobar la reforma total o parcial de la Constitución, máxime si por mandato expreso de la misma carta magna y en una interpretación sistemática de la misma, el Presidente de la República no puede ni siquiera observarla.

*Consecuentemente, mi opinión es que el Presidente del Consejo de Ministros **NO PUEDE** hacer cuestión de confianza respecto a la aprobación del proyecto de reforma constitucional, por ser una atribución exclusiva del Congreso de la República. (pp. 7-8).*

- El especialista Víctor García Toma en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 399802) responde lo siguiente:

[...]

*El pedido de un voto de confianza no tiene un alcance absoluto, ya que en aplicación del **principio de corrección funcional**, en modo alguno, puede en su solicitud de trámite afectarse o interferirse con las competencias, funciones o atribuciones que la Constitución le ha asignado al Congreso de la República.*

En efecto, el Tribunal Constitucional en el caso Vicente Walde Jáuregui (Expediente N° 05156-2006-AA/TC) ha señalado que en el proceso de interpretación-aplicación de las normas constitucionales no se deberá desvirtuar dichas competencias, atributos, etc.; más bien se debe contribuir a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los órganos de poder entre sí.

En este caso, la cuestión de confianza planteada tiene como límite el mandato constitucional previsto en el artículo 93; norma que expresamente establece que los congresistas no están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación, en cuanto a sus votos u opiniones en el ejercicio de la representación política.

En consecuencia, no cabe hacer cuestión de confianza compulsiva respecto a la aprobación o desaprobación del proyecto de reforma constitucional. (p. 6).

- El especialista Víctor Otoya Petit en el documento s/n (que consta en el Proveído N° 410266) responde lo siguiente:

La denominada “cuestión de confianza”, ha sido desnaturalizada de su esencia, pues la Constitución dispone de la misma, que se pide al Congreso al inicio de una



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

gestión de un nuevo Consejo de Ministros, pero no es un “recurso”, que se pueda invocar como lo hizo ya el Presidente del Consejo de Ministros. Plantear “cuestión de confianza” para una reforma constitucional, no cabe, pues confronta con la misma Constitución, que ha regulado claramente el proceso de reforma constitucional, en el artículo 2016, conforme consta supra.

Por otro lado, es facultad de que los autorizados (Congreso o Pueblo), aprueben o no la modificación constitucional, en ello no tiene injerencia alguna el señor presidente de la República, y donde tampoco cabe indubitablemente “cuestión de confianza”. (p. 4).

- Finalmente, el especialista César Landa, en el informe constitucional (recibido con número 9798) sostiene:

6.4. En el mismo sentido, se puede emplear la cuestión de confianza para que el Congreso revise, debate y someta a votación la reforma constitucional presentada, porque la propone el Presidente del Consejo de Ministros, no el Presidente de la República, por ende, la prohibición de observar la reforma constitucional para el Presidente de la República no podría ser equiparada ni servir para sustentar una prohibición e formular cuestión de confianza, dado que se trata de instituciones claramente diferenciables y que corresponden a procedimientos distintos. Máxime si con ello no se acrecienta el poder de ninguno de los poderes en detrimento del otro o, que mediante estas decisiones el propio Presidente vaya a beneficiarse, lo que resultaría cuestionable. Al contrario, la propuesta deja al pueblo la decisión de ratificación de la reforma a través de referéndum.

3. Legislación comparada

Finalmente, se presenta un cuadro comparativo con relación a la facultad que tiene el Congreso para aprobar leyes de interpretación de disposiciones constitucionales, con el fin de mostrar cómo es que se aprueban este tipo de normas en países de la región:

DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

Cuadro 6
Países en los que el Congreso puede aprobar leyes de interpretación de disposiciones constitucionales

País	¿El Congreso interpreta la Constitución?	Artículo constitucional	Votación para aprobarla	Ejemplo
Chile	Sí	66° Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio	3/5 partes	Ley N° 18.152, que interpreta el artículo 19 N° 24 de la Constitución respecto del derecho de propiedad sobre la reajustabilidad de las pensiones
Colombia	Sí	150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.	Mayoría simple	
Costa Rica	Sí	121. Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 1. Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones	Mayoría simple	
Honduras	Sí	205. Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: 1. Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes	Mayoría simple	Decreto interpretativo 58-93
Nicaragua	Sí	138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: 2. La interpretación auténtica de la ley	Mayoría simple	
Perú	Sí	102° Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes	Mayoría simple	Ley N° 27375, Ley de interpretación del artículo 115° de la Constitución Política del Perú
Uruguay	Sí	85. A la Asamblea General compete: 20. Interpretar la Constitución, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los artículos 256 a 261	Mayoría simple	Ley N° 17.283 Declárase de interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la constitución de la República, que refiere a la protección del medio ambiente

Fuente: Constituciones políticas y leyes de los países seleccionados
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento



DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación del texto que se propone no impacta en la legislación vigente, pero sí sirve como norma que complementa la comprensión, entendiendo y aplicación de la cuestión de confianza facultativa regulada en el artículo 132 de la Constitución Política.

Esta norma no modifica, ni deroga ni crea nuevos artículos a la Constitución Política ni al Reglamento del Congreso, pero le será de utilidad para que el Congreso pueda desarrollar de mejor manera el procedimiento de aprobación de la cuestión de confianza facultativa cuando el presidente del consejo de ministros o un ministro en particular decida ejercer este mecanismo de contrapeso de poderes.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

SUJETOS	BENEFICIOS
El Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> • Podrá enmendar los errores cometidos al haber efectuado planteamientos de cuestiones de confianza sobre asuntos que no le son de su competencia que generaron un desequilibrio de poderes. • Al poder reequilibrarse los pesos y contrapesos del ejecutivo y el legislativo, podrá tener vías más saludables y democráticas para el logro de sus fines. • Tendrá mayor claridad sobre los asuntos sobre los cuales puede plantear cuestión de confianza.
El Poder Legislativo	<ul style="list-style-type: none"> • Al corregirse el error de practica incurrido por el anterior parlamento, permitirá que se respete la voluntad del constituyente que no quiso que el ejecutivo tuviera posibilidad alguna para intervenir en el proceso de aprobación de una reforma constitucional. • Evitará que el poder ejecutivo interfiera o usurpe las funciones que el constituyente de 1993 solo le ha otorgado al Congreso de la República como poder constituido con facultades de poder constituyente.
La ciudadanía en general	<ul style="list-style-type: none"> • Al reestablecerse el equilibrio de poderes, el ejecutivo y el legislativo podrán concentrarse en atender las demandas ciudadanas, pues se evita ahora la posibilidad de mayor confrontación entre ambos poderes, por lo que todos los esfuerzos se podrán reconducir atender a la ciudadanía.



DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

	<ul style="list-style-type: none"> • Podrá percibir un gobierno más estable y democrático, evitándose el riesgo de posibles actos que quiebren el estado de derecho
--	--

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Entre los costos de la propuesta de ley de reforma constitucional podemos mencionar los siguientes elementos:

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJAS
Poder Ejecutivo	Se le acorta las opciones de mal uso de la cuestión de confianza con fines ilegítimos e inconstitucionales. El poder ejecutivo de turno no podrá usar esta figura constitucional con fines dictatoriales para disolver el Congreso, en lo que respecta a reformas constitucionales y las competencias del parlamento.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento recomienda la aprobación los proyectos **7881/2020-CR y 7888/2020-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE INTERPRETA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo único. - Interpretación del último párrafo del artículo 132 de la Constitución Política

Interprétese que la posibilidad de plantear una cuestión de confianza sobre una iniciativa ministerial está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo, no encontrándose, entre ellas, las referidas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que son de competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República.

La decisión que toma el Congreso de la República sobre la aprobación o rechazo de la cuestión de confianza es comunicada al Poder Ejecutivo para su validez.



**DICTAMEN EN MAYORIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 7881/2020-CR Y 7888/2020-CR LEY DE
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE LA CUESTIÓN DE
CONFIANZA**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Reglas sobre el procedimiento de la cuestión de confianza

El procedimiento de presentación, trámite, votación y comunicación de la decisión del Congreso sobre los pedidos de cuestión de confianza son regulados en el Reglamento del Congreso.

**Dese cuenta
Sala virtual de sesiones
Lima, 22 de junio de 2021**

**LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento**